



RADICADO:	08-001-418-89-022-2021-00645-00 (2021-000129 S.I)
PROCESO:	Acción de Tutela – Derecho de petición
DEMANDANTE:	JOSE FERNANDO SOTO GARCIA EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.
DEMANDADO:	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente acción constitucional se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, septiembre 28 de 2021

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada por Jose Fernando Soto García en representación legal de Inversionistas Estratégicos S.A.S.

1. ANTECEDENTES

Manifiesta que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución del Circuito de Barranquilla, proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, demanda de Banco Colpatria S.A. contra Eduardo Escolar Montoya, cuya garantía real es el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-322858, proceso en el cual ya se realizó diligencia de secuestro y es la etapa procesal pertinente, para presentar avalúo del inmueble antes referido, con el fin de que el Señor Juez, se sirva aprobar el mismo y en consecuencia, fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble, no obstante, lo anterior, el predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-322858 corresponde a un predio de mayor extensión identificado con la referencia 01-01-0200-0006-000, es decir, el inmueble no se encontraba desenglobado o dividido catastralmente, razón por la cual, no era posible determinar el avalúo del inmueble objeto de garantía real.

Acota el actor que fue radicado petición ante la Alcaldía de Barranquilla el día 04 de octubre de 2019, solicitando información sobre los requisitos propios para adelantar dicho trámite, el cual, fue contestado mediante oficio de fecha 04 de diciembre de 2019, en el cual se indicaba que los requisitos para radicar el trámite eran "La escritura 08 del 04-01-1999 de la Notaria Primera de Barranquilla, La escritura 1.103 del 12-04-2000 de la Notaria Primera de Barranquilla, certificado de tradición y libertad del inmueble y planos escala autocad.



Aduce que con fecha 06 de febrero de 2020, se anexaron los documentos que solicitaba la Alcaldía para adelantar ese tipo de trámites, pero la mencionada entidad no se pronunció al respecto, sino hasta que se presentó una acción de tutela por omitir dar respuesta a la petición radicada.

Afirma que la Alcaldía emitió resolución SGC-004066-2020 de fecha 18/09/2020, donde de manera errada señaló al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040-322858 y la referencia catastral 080010101000002000006901020001 con un área total de 59,82 M2 y un área construida de 57,46 M2, siendo lo correcto un área total de 104.50 M2 tal y como lo señala la Escritura Pública de reforma el reglamento y el área del inmueble No. 1103 de 12/04/2000 de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla las cuales fueron debidamente aportadas para el trámite de mutación de segunda clase solicitado.

Alega que por lo anterior se solicitó la corrección de la Resolución SGC-004066-2020 de fecha 18/09/2020, determinando claramente las áreas teniendo en cuenta lo señalado en la escrituras públicas aportadas especialmente la de REFORMA DE REGLAMENTO Y DETERMINACION DE AREAS No. 1103 de fecha 12 de Abril del 2000 de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla y el certificado de libertad y tradición del inmueble de la referencia, los cuales eran de su conocimiento en ocasión que lo señala al inicio de la resolución SGC-004066-2020, pero omitió tenerlos en cuenta en la parte resolutive de la misma.

Añade que dicha corrección fue realizada y comunicada mediante resolución No. RESOLUCIÓN Nro. SCI-000901-2021 fecha 25/05/2021, no obstante, las dos resoluciones que ha emitido la secretaria de hacienda, a la fecha no ha sido posible obtener de manera independiente los certificados catastrales de los inmuebles ya desenglobados y los mismos no han sido publicados en la página de la Alcaldía o de la Secretaría de Hacienda, razón por la cual solicitó que dentro del plazo legal se realice dicha gestión pues el proceso jurídico se ha demorado por ese trámite.

Asevera que radicó nueva petición vía correo electrónico a la Alcaldía el día 07 de julio de 2021, no obstante, a la fecha la Alcaldía no se ha pronunciado al respecto, aun cuando ya venció el término legal para que lo hiciera.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante sentencia adiada agosto 24 de 2021, resolvió conceder el amparo al derecho de petición por que encontró que la parte accionada, no acredita constancia de entrega de la respuesta a las peticiones elevadas por el accionante, y en relación al derecho al debido proceso, no encontró el despacho dentro del plenario prueba alguna que acredite flagrante violación a ese derecho por parte de la accionada, por lo que se le denegó el amparo.



3. IMPUGNACIÓN

La accionada, presentó impugnación contra la sentencia de primera instancia, indicando que le dio respuesta equivocada inicialmente a la petición presentada por Jose Fernando Soto Garcia, pero, mediante Oficio QUILLA-21-207451, CERTIFICADOS CATASTRALES N° 0004099- 0004100, en cumplimiento del fallo emitido por el *a quo*, enviado al correo suministrado por la petente comercial@inverst.co solicita se declarar improcedente la acción de tutela impetrada por carencia actual de objeto, esto por haberse cumplido en oportunidad de Ley lo pedido por el accionante y, además, por haber acaecido el fenómeno jurídico de hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

Consiste en determinar si se han superado los hechos que motivaron la solicitud de amparo; de la suerte de esto dependerá si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia.

4.2. Tesis del Juzgado

Esta agencia judicial revocará la sentencia proferida, porque sobrevino una carencia actual de objeto por hecho superado frente a las causas fácticas que dieron origen a la presente acción constitucional.

4.3. Premisas Jurídicas

Improcedencia del amparo frente al hecho superado – Reiteración de jurisprudencia

En reiterada jurisprudencia la máxima Instancia Constitucional, se ha pronunciado acerca de problemas jurídicos en los cuales una entidad requerida dentro de un proceso de acción de tutela cumple con las pretensiones del actor, o bien actúa cumpliendo con el deber legal de hacerlo y cesa la perturbación de los derechos fundamentales del actor, se dice que se está ante un hecho superado.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido.

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.



No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”

5. Caso en Concreto.

Se avista que el amparo debía denegarse en la medida que desde la presentación de la petición y la de la acción de tutela, no había transcurrido el término de ley para que se diera respuesta. Tanto el accionante como el *a quo* contabilizaron el término de 15 días para responder, siendo que para el caso concreto aplica la ampliación de términos conforme el D. 491 de 2020 que habla de 30 días.

A pesar de lo anterior, sobrevino la carencia actual de objeto por hecho superado que es lo que finalmente se declarará.

La entidad accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla al formular el fallo proferido indica que le dio respuesta equivocada inicialmente al Derecho de Petición presentado por Jose Fernando Soto García., pero, mediante Oficio QUILLA-21-207451, CERTIFICADOS CATASTRALES N° 0004099- 0004100, en cumplimiento del fallo emitido por este Despacho, enviado al correo suministrado por la petente comercial@inverst.co, indicando así que existe un hecho superado.

Así mismos anexo pruebas de oficio QUILLA-21-207451, constancia de envió al correo antes mencionado y certificados catastrales N° 0004099- 0004100.





ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA



Soy BARRANQUILLA



NET 890.102.018-1

QUILLA-21-207451
Barranquilla, 26 de agosto de 2021

Señor
JOSE FERNANDO SOTO GARCIA
comercial@inverst.co

Asunto: CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN CATASTRAL

Cordial saludo,

En respuesta a su solicitud la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda le hace llegar en dos folios útil y escrito por una cara Certificados de Inscripción Catastral.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en la K. 54 75 01, al correo electrónico tramitesgc@barranquilla.gov.co o a los teléfonos 3866699 y 3606472.

Sin otro asunto en particular y con los mejores deseos de servicio.

Atentamente,



Gracias
Diana Ma. Miguel Mantilla Parra
Gerente
Gerencia de Gestión Catastral
Secretaría Distrital de Hacienda

Anexo: Dos (2) folios.

Proyectó: Karina Barón
Auxiliar Administrativo

Calle 34 No. 43 - 31 - Barranquilla, Colombia 

Resultado de la Búsqueda

Para ver el estado de su predio haga clic sobre la Referencia Catastral marcada en rojo

Mostrar 15 Registros

Busqueda todas las columnas:

Ref. Catastral	Dirección	Propietario
010102000006001	K 38 69C 60 AP 101	EDUARDO ENRIQUE ESCOLAR MONTOYA
010102000006002	K 38 69C 60 AP 201	EDUARDO ENRIQUE ESCOLAR MONTOYA

Busqueda por Referencia

Busqueda por Direccion

Busqueda por Propietario

Visualizando del 1 al 2 de 2 Registros

Envios por Email

	Destinatario	Final	Fecha Final	Estado de envío	Anexos documentos adjuntos
	JOSE FERNANDO SOTO GARCIA	comercial@inverst.co	26/08/2021	Enviado	2

Adjunto soporte de entrega.

Ya los predios aparecen desglosados en ingreso.

Con estos elementos el despacho llega a la certeza de que la causa o motivo que cimentó la presente acción de tutela ha desaparecido, dado que el bien jurídico constitucional el cual se pretendían amparar en esta fase jurisdiccional ha sido restaurado a su orden natural, no siendo necesaria la intervención del



juez de tutela, por lo cual se procederá a revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se declarará la carencia actual de objeto por verificación de los presupuestos del hecho superado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la sentencia de fecha 24 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por Jose Fernando Soto García contra la entidad Alcaldía Distrital de Barranquilla, por los motivos antes expuestos.

Segundo: DECLARAR la carencia actual de objeto por verificación de los presupuestos del hecho superado dentro de la tutela presentada por Jose Fernando Soto García contra la entidad Alcaldía Distrital de Barranquilla, conforme se ha motivado esta sentencia.

Tercero: NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción.

Cuarto: REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDE JIMENEZ